

No. Radicado: 08SE202378110000023956
Fecha: 2023-08-09 02:27:49 pm
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: GRUPO DE REACCIÓN INMEDIATA Y
DESCONGESTIÓN
Destinatario NOTIFICACION RESOLUCION
Anexos: 0 Folios: 1
08SE202378110000023956

Bogotá D.C. 11 de agosto de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado



NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 de código de procedimiento y contencioso administrativo.

Que, ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **SINTRAPREVI**, en calidad de querellado, se procede a el envío de contenido de la Resolución N. 2324 de 08 junio de 2024 expedido por director o inspector de la Dirección Territorial Bogotá.

Que venció el termino de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley, se procede a remitir el presente **Aviso** adjuntándole copia completa de la **Resolución N. 2324**, expedida por **LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA, Resolución contenida en (07) folios**, contra el cual proceden los recursos de reposición ante esta coordinación y en subsidio de apelación ante la Dirección Territorial Bogotá, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del termino de publicación según sea el caso al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

Se le advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

YULY VIVIANA DIAZ TOVAR
Auxiliar Administrativa
Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

ID: 14872862

RESOLUCIÓN No.2324 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE BOGOTÁ

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, las Resoluciones No. 0315 de 11 de febrero de 2021, 3238 del 03 de noviembre de 2021, la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes

I. HECHOS

Mediante radicado No. **98523 de 20 de junio del 2016**, la Sra. CONSUELO GONZALEZ BARRETO en calidad de vicepresidenta Jurídica y de Indemnizaciones de la Sociedad de economía mixta **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS** con NIT. 860.002.400, puso en conocimiento ante la Dirección Territorial de Bogotá, la presunta vulneración de la normativa laboral en contra de organización sindical "SINTRAPREVI" (FL 1 a 9).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

Revisado el expediente, se observa que mediante la querrela administrativa fue asignada al interior del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial Bogotá, mediante Auto No. 1302 del 11 de abril de 2019 donde se comisionó a la Dra. **MARJAN RODRIGUEZ** inspectora de trabajo y seguridad social para verificar los hechos objeto de denuncia. (FL11).

La Dra. **MARJAN RODRIGUEZ** inspectora de trabajo y seguridad social el día 11 de abril de 2019, llevó a cabo visita de carácter general a la empresa **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS** ejerciendo funciones de Prevención, Inspección Vigilancia y Control a las normas laborales donde constató entre otros: I) Identificación de la empresa, II) Población trabajadora, III) Constatación de convención colectiva, IV) Constatación pacto colectivo, V) Contratación laboral, VI) Jornada laboral, VII) Descansos remunerados, VIII) Menores trabajadores, IX) Salarios, X) Afiliación a sistema de seguridad social, entre otros (FL 12 a 18).

Mediante Resolución 1319 del 25 de abril de 2019, la coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Dirección Territorial Bogotá Dra. **TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO** resolvió ordenar el archivo de la averiguación preliminar en contra de Organización Sindical "SINTRAPREVI" (19 a 21).

Mediante oficio con radicado interno No. 08SE2019731100000003687 y 08SE2019731100000003697 del 25 de abril de 2019 la Inspectora 20 de trabajo Dra. **MARJAN RODRIGUEZ** envió comunicación a fin de realizar notificación personal de la Resolución 1319 del 25 de abril de 2019 a las partes (FL 22 y 23).

Mediante radicado interno No. 08SE2020731100000000129 del 08/01/2020 la auxiliar administrativa **LICETH SUAREZ** procedió a notificar por aviso a la Organización Sindical "SINTRAPREVI" del acto administrativo Resolución No. 1319 del 25 de abril del 2019. (FL 24 y 25) con guía No.YG249996051CO del 09 de enero de 2021.

RESOLUCIÓN No.2324 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

El 30 de agosto del 2019, mediante diligencia de notificación personal se puso en conocimiento del querellante empresa **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS** la resolución 1319 del 25 de septiembre de 2019 (FL 26).

Mediante oficio con radicado interno No. 11EE2019731100000031610 del 13 de septiembre de 2019 la querellante **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS** interpuso Recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra la Resolución No. 1319 del 25 de abril de 2019 (FL 30 a 37).

Mediante radicado interno No. 11EE2019731100000010315 de fecha 29 de septiembre de 2019, la empresa **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS** eleva solicitud con el fin de ser informados sobre el estado actual de la actuación administrativa (FL 38 a 133).

Con Auto No. 1093 del 5 de febrero del 2020, se asigna a la Dra. **DUNYA FERNANDA NEIRA CASTRO** Inspectora 40 de trabajo y seguridad social para que resuelva el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación interpuesto por la **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS** (FL 134).

El Señor Ministro de Trabajo suscribió la **Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020** en la cual se *adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, como consecuencia de la Pandemia del COVID 19*, entre las cuales se resalta la contenida en el artículo 2° numeral 1° consistente en:

"Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes: Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunal de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieren el cómputo de términos en las diferentes Dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio de Trabajo"

Decisión que fue prorrogada con la **Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020** *"Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020"*, donde se estableció la continuidad en la suspensión de los términos procesales en todos los trámites, actuaciones o procedimientos de esta Cartera Ministerial, exceptuando aquellos relacionados con la Emergencia Sanitaria COVID-19.

A través de la **Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020**, el Ministro de Trabajo decidió levantar los términos de suspensión para todos los trámites administrativos y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 y modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020; es decir que **se reanudaron a partir del 09 de septiembre de 2020, siendo este el día hábil siguiente al de la publicación en el Diario Oficial, tal y como lo establece el artículo 2 ibidem.**

Mediante Resolución No. 170 del 26 de enero de 2021, el coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Dirección Territorial Bogotá Dr. **OSCAR DANIEL ACEVEDO ARIAS** resolvió el Recurso de Reposición y concedió el de Apelación (FL 141 a 144)

RESOLUCIÓN No.2324 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

Conforme facultades otorgadas en la Resolución No 315 del 11 de febrero de 2021, donde el Señor Ministro de Trabajo, en uso de sus facultades legales reorganizó la Dirección Territorial de Bogotá, creando cinco (5) grupos internos de trabajo conforme artículo segundo, entre los cuales se está el Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión, con funciones descritas en el artículo séptimo de la misma resolución; teniendo como principal la de apoyar a los demás grupos de trabajo interno con la sustanciación de actos administrativos o en el acompañamiento de los procesos o procedimientos, en cumplimiento de un plan de descongestión de la Dirección Territorial.

Se remitió comunicación a través de correo electrónico fechado del 9 de mayo de 2022, enviado desde la dirección gestiondtbogota@mintrabajo.gov.co informando sobre resolución de recurso con destino a la dirección electrónica info@sintraprevi.org quien obra como querellado (FL146).

Con correo electrónico fechado del 9 de mayo de 2022, remitido desde la dirección cguintero@mintrabajo.gov.co se comunicó resolución de recurso con destino a la dirección electrónica jemurcia@cam.com.co quien obra como querellante (FL 155).

Mediante Memorando interno fechado del 10 de mayo de 2022 con número 08SI202277110000001201 la coordinación del Grupo Interno de Trabajo de apoyo a la Gestión de la Dirección Territorial de Bogotá traslado por competencia al Dr. **ANDRES OROZCO BAQUERO** para resolver el Recurso de Apelación (FL 157)

Mediante Auto No. 585 del 19 de septiembre de 2022, se reasigne conocimiento del caso al Dr. FRANCISCO ROMEL SUAREZ VASQUEZ inspector 32 (FL 159).

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le debe brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el C.P.A.C.A.; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Así mismo, la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas oportunidades y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen el actuar de la administración pública consagrados en la norma Constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad

RESOLUCIÓN No.2324 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas Laborales en las que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Como corolario de lo anterior, revisando el contenido del expediente radicado bajo No. **98523 de 20 de junio del 2016**, este Despacho evidencia que operó el fenómeno de la pérdida de competencia, por no resolver el Recurso de Apelación concedido en Resolución No. 170 y elevado bajo radicado interno No. 11EE201973110000031610 del 13 de septiembre de 2019, por parte de la querellante, de lo que se evidencia que ha transcurrido más de un (1) año sin que se haya atendido, tal y como lo contempla el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria". (Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto hasta el momento, ante el vencimiento del plazo que señala la disposición citada y la ausencia de decisión frente al recurso impetrado, se ocasiona que *el funcionario encargado de resolver los recursos en un caso específico pierda competencia para emitir una decisión expresa respecto de estos. En consecuencia, se está en presencia de una competencia temporal que está limitada en el tiempo y se erige en una condición extintiva de la misma, lo que significa que si el funcionario no la ejerce en dicho lapso pierde esa potestad*¹ se pierde la competencia.

Respecto de la obligación de los Términos Procesales como garantía del debido proceso y la Seguridad Jurídica

Sin perjuicio de lo dispuesto en líneas precedentes este despacho considera pertinente advertir, que las normas procesales son de orden público y, por ende, de obligatoria observancia. De esa forma, los términos establecidos en la Ley representan la oportunidad procesal, con la que se cuenta para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse con la ritualidad del caso, dentro de un procedimiento para cada uno de los interesados e intervinientes. Así, por regla general, estos términos son perentorios e improrrogables en tanto que su acatamiento, se constituye como garantía al debido proceso, al derecho a la defensa y contradicción y a la seguridad jurídica, que les asiste a todos los administrados.

Por lo anterior el Ministerio de Trabajo, debió resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del tiempo de Ley; es decir debió pronunciarse de fondo como lo estipula el artículo 52 de la Ley 1437 de 2021.

¹ Concepto Consejo de Estado. Radicación número: 20190011000 (2424) Consejero ponente: Óscar Darío Amaya Navas

RESOLUCIÓN No.2324 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

“Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa”

De igual forma el Consejo de Estado en sala de consulta y servicio civil, en radicado número 11001-03-06-000-2019-00110-00 del 13 de diciembre de 2019 indicó:

(...)

Conforme al análisis por la Corte Constitucional, puede concluirse que el término de un año para resolver los recursos es de obligatorio acatamiento por la administración, cuya inobservancia genera la pérdida de competencia del funcionario para resolver los recursos, al igual que el investigado queda exonerado de la responsabilidad administrativa que se le endilgó.”

(...)

*Acorde con lo cisto, la Sala debe resaltar que de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 52 del CPACA, la decisión de los recursos administrativos debe ser entendida bajo la premisa que la **administración en el plazo de un año, contado a partir a partir de su debida interposición, está obligada a resolver y notificar el acto administrativo que decida los recursos, término que es improrrogable y de forzosa observancia.***

*Si bien la norma en comento utiliza la expresión “debera ser decididos”, tal aceptación no puede ser entendida en el sentido que solo basta expedir el acto administrativo que resuelve los recursos, pues se requiere además notificar dicha decisión al investigado. **En efecto, el cumplimiento del término para decidir los recursos no se agota con la sola expedición del acto administrativo, sino que es necesario ponerlo en conocimiento del investigado, en aras de cumplir con el principio de publicidad que rige las actuaciones de la administración.***

(...)

La persona beneficiaria con el silencio positivo podrá invocarlo de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo anterior, no es óbice para que la Administración ordene el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que para tal efecto sea necesario que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente.”

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, con lo dispuesto en la CIRCULAR No. 014 del 27 de enero del 2023, por el siguiente motivo:

1. *Cuando la inactividad o retardo en actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, es decir, cuando hayan transcurrido periodos prolongados sin actuación alguna dentro del proceso administrativos sancionatorio...*

En ese orden de ideas, la administración procederá a declarar la PÉRDIDA DE COMPETENCIA y en consecuencia ordenar el ARCHIVO de la actuación administrativa laboral, dentro de la averiguación preliminar No. 98523 de 20 de junio del 2016.

Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la pérdida de competencia para conocer el recurso interpuesto en debida forma por la empresa **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS** con Nit. 860.002.400 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución de acuerdo con lo establecido en el

RESOLUCIÓN No.2324 DEL 08 DE JUNIO DE 2023

"Por medio de la cual se toma decisión dentro de una actuación administrativa"

Artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDA: ORDENAR el ARCHIVO de la actuación administrativa aquí relacionada bajo el radicado **No. 98523 de 20 de junio del 2016**, como consecuencia de la declaración de la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** administrativa dispuesta en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR copia a la Oficina de Control Interno Disciplinario, del expediente administrativo conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente decisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra el presente acto administrativo **NO** proceden los recursos de **REPOSICIÓN, NI DE APELACIÓN**, según sea el caso:

RECLAMANTE / RECLAMADO	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS	CALLE 57 No. 9-07	jemurcia@cam.com.co
ORGANIZACIÓN SINDICAL "SINTRAPREVI"	TRANS. 9 No. 55-67 PISO 9	info@sintraprevi.org

ARTICULO QUINTO: REMITIR el expediente al Grupo de Apoyo de la Gestión de la Dirección Territorial de Bogotá, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO EDGAR PINTO PINTO
 Director Territorial de Bogotá

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bó
Proyectó	FLOR RIVERA OSORIO Abogada Grupo de Reacción inmediata y Descongestión	
Aprobó	FRANCISCO ROMEL SUAREZ VÁSQUEZ Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Revisó el contenido con los documentos legales de soporte	LUZ DARY MENDEZ SALAMANCA Coordinadora Grupo de Reacción Inmediata y Descongestión	
Atendiendo las directrices de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo conforme lo previsto en el Plan de Descongestión para el año 2023, se expide la presente resolución.		